GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-1456

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y LA DENOMINACIÓN DE LA LEY PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO EN TAMAULIPAS, POR "LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN TAMAULIPAS".

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la denominación de la "Ley de Igualdad de Género en Tamaulipas", por "Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en Tamaulipas; así como los artículos 1, numeral 2, incisos a) y b); 2, numeral 3; 6, incisos b) y c); 7, inciso I), 10; 14; 15, incisos a) y c); 16, incisos a), b) y e); la denominación del Capítulo Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo; artículos 17, numerales 1 y 2, párrafo único; 18, inciso a); 19; 22; 23; 24, numeral 2; 26, incisos a) y d); 27; 28, numeral 1, inciso f); 29; 30; 31, párrafo único y sus incisos a) y d); y 38, inciso p); y se adicionan un numeral 3 al artículo 17 y el artículo 24 Bis, a la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas, para quedar como siguen:

Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en Tamaulipas

Artículo 1.

1. Las ...

2. Este ...

a) Medidas para promover, garantizar, proteger, establecer y respetar los derechos humanos, la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, que se encuentran en el territorio del Estado, hacia el cumplimiento de la igualdad de género y sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo o género, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que la presente Ley tutela;

b) Normas para la organización y funcionamiento de la Secretaría de las Mujeres en Tamaulipas y del Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

c) y d) ...

Artículo 2.

1. y 2. ...

3. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México y la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Artículo 6.

Para ...

a) Constitución...

b) Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

c) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias;

d) al r) ...

Artículo 7.

Para ...

a) a k) ...

l) **Sistema Estatal:** Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; y

m) **Transversalidad:** ...

Artículo 10.

El Estado y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Artículo 14.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, expedirá las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos sobre la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, previstos en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y esta Ley.

Artículo 15.

Corresponde ...

a) Conducir la política local en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

b) Incorporar ...

c) Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado;

d) y e) ...

Artículo 16.

De ...

a) Implementar la política municipal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y estatal;

b) Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el Gobierno del Estado, en la consolidación de los programas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

c) y d) ...

e) Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA

Artículo 17.

1. La Política Estatal en Materia de Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social y cultural.

2. La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado, estará encaminada a fomentar el derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en los siguientes ámbitos:

a) al n) ...

3. La Política Estatal, se desarrollará conforme los lineamientos establecidos por la Política Nacional, señalados en el artículo 17 de la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 18.

Son ...

a) El Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

b) y c) ...

Artículo 19.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres y la presente Ley.

Artículo 22.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 8o, fracción XIII Bis, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, ésta es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Estatal en Materia de Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO QUINTO
DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 23.

Se crea el Sistema Estatal, como el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades de la administración pública estatal entre sí, con organizaciones de la sociedad civil y con las autoridades de los municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 24.

1. El ...

a) al w) ...

2. A su vez, el Sistema Estatal se coordinará con los sistemas nacionales en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y de la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, considerando las directrices que promuevan en las materias, a fin de implementar acciones para ejercerlas en su ámbito de competencia.

3. al 6. ...

Artículo 24 Bis.

Con la finalidad de coadyuvar e instrumentar estrategias para la implementación integral de la Política Estatal, se incorporan como personas invitadas permanentes del Sistema Estatal, únicamente con derecho de voz, a las siguientes personas:

I. Representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado;

II. Representante de la Suprema Tribunal de Justicia del Estado;

III. Representante del Tribunal de Justicia Administrativa;

IV. Quien presida la Comisión de Igualdad del Congreso del Estado;

V. Representante del Instituto Electoral de Tamaulipas;

VI. Representante de la Fiscalía de Justicia del Estado; y

VII. Representante del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado.

Las personas invitadas permanentes del Sistema Estatal deberán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que para tal efecto designen, la cual deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior a éstas.

Deberá notificarse por escrito y mediante oficio suscrito por las personas titulares de las instituciones citadas en el presente artículo y especificar el nombre y cargo de quien representará a su institución en calidad de persona invitada permanente

del Sistema Estatal, quien deberá estar facultada para participar, opinar y generar acuerdos a nombre de la institución que representa en el Sistema Estatal.

Dicha notificación, deberá efectuarse a través de los medios de comunicación oficiales que determine la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 26.

El ...

a) Promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;

b) y c) ...

d) Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 27.

1. El Programa Estatal establecerá las directrices a las que las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán de sujetarse para la implementación de acciones coordinadas, con el propósito de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, tomando en cuenta las necesidades de las mujeres, las adolescentes y las niñas; así mismo considerará las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres del Estado y los Municipios, así como las desigualdades de cada región, incorporando las particularidades territoriales y culturales, con énfasis en los grupos de población con mayor rezago social y económico.

2. Éste deberá considerar los criterios e instrumentos de la Política Estatal en Materia de Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, acciones de coordinación con los sectores público y privado, así como propuestas de carácter regional y municipal.

Artículo 28.

1. El ...

a) al e) ...

f) La incorporación de acciones tendentes a la igualdad sustantiva en los diversos ámbitos establecidos en la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

2. y 3. ...

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 29.

1. De acuerdo con lo establecido por el artículo 22 de esta Ley, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Estatal en Materia de Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

2. Tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 30.

La observancia deberá ser efectuada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en materias de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, acorde a lo establecido en el Capítulo Cuarto de la presente Ley, y el artículo 48 de la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Artículo 31.

La observancia en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres consistirá en:

a) Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

b) y c) ...

d) Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y

e) Las ...

Artículo 38.

El ...

a) al o) ...

p) Estimular y fomentar la participación de las organizaciones de los sectores social y privado, en la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, así como en la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas y acciones públicas orientadas a su desarrollo integral;

q) al z) ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres deberá sesionar para formalizar la integración de las personas invitadas permanentes a que se refiere el artículo 24 Bis del presente Decreto, en un plazo que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO. El Ejecutivo del Estado, las dependencias integrantes del Sistema y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto para realizar las adecuaciones reglamentarias y secundarias que deriven de la presente reforma.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 03 de noviembre del año 2026

DIPUTADO PRESIDENTE

ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO

DIPUTADO SECRETARIO

FRANCISCO HERNÁNDEZ NIÑO

DIPUTADA SECRETARIA

MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO No. 66-1456, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y LA DENOMINACIÓN DE LA LEY PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO EN TAMAULIPAS, POR "LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN TAMAULIPAS".

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Recibido
Martha T.
04 NOV. 2026
16:38 h

Cd. Victoria, Tam., a 03 de noviembre del año 2026.

C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
C I U D A D.-

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-1456**, mediante el cual se reforman diversas disposiciones y la denominación de la "Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas", por "Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en Tamaulipas".

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SECRETARIO — **DIPUTADA SECRETARIA**

FRANCISCO HERNÁNDEZ NIÑO — **MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE**